

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Lic. Apolinar González Carrillo



LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS PUEBLOS
INDIGENAS DE MEXICO

INTRODUCCION

La aplicación de las penas en la resolución de conflictos que demanda una tutela jurisdiccional, es una prerrogativa básica en los sistemas de justicia. La facultad de sancionar, de imponer penas es inherente a la función de impartición de justicia. Toda la forma de regulación de conflictos trae consigo el ejercicio permitido del uso de la sanción y/o el castigo. La jurisdicción indígena y sus sistemas de derecho propio, tienen igualmente esta atribución punitiva, la cual la ejercen de forma diversa cada vez que deben resolver un conflicto en su territorio.

RECONOCIMIENTO JURIDICO INTERNACIONAL

El marco jurídico internacional y las normas constitucionales de gran parte de nuestros respectivos países, reconocen a la jurisdicción indígena, su capacidad de juzgamiento y de sanción. La imposición de penas y sanciones está legalmente permitido y los únicos límites que se establecen son aquellos que derivan del respeto a los DDHH o que no afecte el ordenamiento jurídico nacional.

CONVENIO 169 DE LA OIT (ART. 8, NUMERALES 1 Y 2)

“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

CONVENIO 169 DE LA OIT (ART. 9, NUMERALES 1 Y 2)

“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

“Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

100 REGLAS DE BRASÍLIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

❖ Pertenencia a comunidades indígenas (REGLAS 9)

“Las personas integrantes de las *comunidades indígenas* pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

100 REGLAS DE BRASÍLIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

❖ *Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad (Regla 43).*

“Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia”.

100 REGLAS DE BRASÍLIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

❖ *Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad (Regla 44).*

“En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.”.

100 REGLAS DE BRASÍLIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

❖ Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas (Regla 48).

“Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

100 REGLAS DE BRASILIASOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

❖ Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas (Regla 49).

“Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a *expresarse en el propio idioma*”.

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS
LARRAIZAR, CHIAPAS (16 DE
FEBRERO DE 1996)

❖ **FINALIDAD:** La creación de una nueva relación del Estado Mexicano, con los Pueblos Originarios de Mexico.

En materia jurisdiccional los Acuerdos de San Andrés, contenían dos tipos de exigencias. Por un lado, como un derecho a la libre determinación, *la aplicación de los sistemas normativos propios* para la regulación y la solución de conflictos internos de las comunidades, y por otro lado la exigencia de *garantizar el acceso pleno al sistema de justicia del Estado.*

R E F O R M A A L A R T I C U L O 2 °

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

C O N S T I T U C I O N A L (2 0 0 1)

[...]

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

CÓDIGO NACIONAL DE

❖ **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (ART. 420).**

PROCEDIMIENTO PENALES

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN

❖ **GRUPOS INDIGENAS:** Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

- **CONCEPCION DE LOS DELITOS:** desde que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se ha reconocido expresamente por la ley mexicana, han existido controversias sobre los límites que esa “determinación” debe tener, puesto que, en algunos casos, las normas tradicionales indígenas entran en conflicto con el derecho positivo mexicano. Por citar un ejemplo, mientras que para el gobierno y las leyes del estado mexicano, *“vender” a una persona es un delito gravísimo que amerita prisión por muchos años*, para los indígenas tzotziles y tzeltales, es perfectamente normal que las niñas de 12 años en adelante sean ofrecidas al mejor postor, a cambio de dinero, ganado, comida, alcohol e incluso vehículos para sus padres.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS

- En efecto, cuando una persona indígena comete algún delito o falta contra otro miembro de su misma comunidad, el proceso que obligatoriamente ***se sigue por la fortaleza de la costumbre ancestral***, antes de acudir ante las autoridades formales del gobierno mexicano, es llevar al presunto responsable junto con sus familiares ante las ***autoridades tradicionales*** en una ***audiencia pública***, en la que se le hace saber al “imputado” la persona que lo acusa y sus razones.
- Luego, se hace saber al “imputado” y su familia el daño que ha causado a la víctima, para que busquen una solución restaurativa que permita arreglar el problema en esa misma audiencia y así concluir con la controversia. Por lo general, la experiencia de las autoridades tradicionales indígenas les permite proponer soluciones que van desde ***multas, trabajos especiales o alguna disculpa pública***.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS

- De esta manera, si la víctima y su familia aceptan la “reparación del daño”, se hace un compromiso formal de cómo va a darse esa reparación y se da por concluido el conflicto, bajo la aclaración para el responsable de que, si no cumple con lo acordado, entonces se dará vista al ministerio público o la autoridad correspondiente, para que inicien los procesos legales respectivos.
- Esta forma de solucionar los problemas es muy efectiva, y su alto valor radica en buscar que sea dentro de la misma comunidad donde todo se aclare y se arregle, privilegiando así, la unidad de sus miembros y que comprendan que, ***si uno daña a otro, también se afecta a la comunidad.***

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO

- El estado de Guerrero conoce, desde hace más de veinte años, una experiencia singular de organización comunitaria entorno a la *seguridad e impartición de justicia*. Frente a la corrupción y la impunidad que imperaban en el Estado, varias comunidades indígenas y mestizas se unieron y formaron un cuerpo de Policías Comunitarias en 1995, reivindicando su derecho a auto organizarse basado en el Convenio 169 de la OIT.
- Este cuerpo de Policías Comunitaria es complementado, en 1998, por la Coordinadora Regional de Asambleas Comunitarias, que se dedican, por su parte, a la impartición de justicia. Su eficiencia se basa en que se trata de “una justicia colectiva, en la que la voz de varias autoridades permite matizar tensiones e impedir soluciones autoritarias y verticales”.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE GUERREO

La CRAC-PC atiende todo tipo de casos, desde cuestiones intrafamiliares hasta homicidios, violaciones o secuestros. Las sanciones impuestas por este sistema de impartición de justicia no se basan en el encarcelamiento, sino en la reinserción por medio del **trabajo comunitario**. La persona condenada por un delito tiene que ir a realizar obras en varias comunidades, que a cambio se comprometen a proporcionarle techo y alimentos. En la noche, recibe pláticas sobre civismo y buen comportamiento, y, según la actitud de la persona, va recibiendo cartas de buena conducta.

Después de recibir cierta cantidad de cartas, la persona es reintegrada a su comunidad por medio de una ceremonia oficial. La CRAC-PC obtuvo un reconocimiento oficial por parte del estado de Guerrero en el 2011, sin embargo sus dirigentes son constantemente criminalizados.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO

- El caso más conocido sin duda es el de Nestora Salgado, acusada en el 2013 de secuestro por ejercer sus funciones de comandante de la policía comunitaria en Olinalá. Después de tres años de encarcelamiento, un juez dictó su liberación, argumentando que:
- *“Aun cuando esté demostrada la existencia de una privación de la libertad, cierto también es que, en el presente caso, no puede sostenerse válidamente que fue con el fin de recibir un rescate para sí o para un tercero, sino que dicha institución a la que pertenece la inculpada forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Policía Comunitaria, y consiguientemente, los actos que se le imputan a Nestora Salgado García se entienden como una detención”.*

LAS SANCIONES MAS COMUNES EN LA JUSTICIA INDIGENA

- las multas, la devolución de los objetos robados, las indemnizaciones, ejercicios físicos, multas económicas, el pago de los daños a través del trabajo comunal, el baño con agua fría, el castigo con ortiga, el fuste o látigo, los pencazos, trabajos en las comunidades, pérdida de sus derechos comunales; excepcionalmente se aplica la expulsión de la Comunidad, considerado también como una de las sanciones más graves, ETC.
- Este conjunto de sanciones podemos decir que **son tangibles**, es decir, tienen una presentación material"... Agregándose que en los pueblos indígenas existen otras..."sanciones intangibles, no tienen representación material más sí simbólicas, como la exposición pública y la imposición pública de las sanciones".

GRACIAS
PAMPARIYUTSI (WIXARIKA-HUICHOL DEL
NORTE)